

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA	Proceso Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	Ricaurte de Jesús Ramírez Bolívar
DEMANDADO	Colpensiones
PROCEDENCIA	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	760014105004201900210-01
TEMA	Incremento pensional del 14%
PROVIDENCIA	Sentencia No. 106 del treinta (30) de septiembre de 2021
DECISIÓN	Confirma

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 Junio de 2020, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por el señor **RICAURTE DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia N° 071 del 22 de Febrero de 2021.

SENTENCIA No. 106

ANTECEDENTES

El señor **RICAURTE DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.237.951., pretende que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: i)** al reconocimiento y pago del

incremento pensional del 14% por su cónyuge a cargo, **ii)** al pago del incremento pensional de manera retroactiva, **iii)** a los intereses moratorios y/o la indexación de las condenas, **iv)** a las costas y agencias en derecho, **v)** y a lo ultra y extra petita que se pruebe.

Indican los hechos de la demanda que al señor **RICAUARTE DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR**, le fue reconocida la pensión de vejez mediante Sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a partir del 01 de Mayo de 2012, con base en un SMLMV, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirma la decisión del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Refiere que, en cumplimiento al fallo judicial, COLPENSIONES expide la Resolución N° SUB 153466, reconociendo la pensión de vejez.

Que el demandante está casado con la señora AMPARO CAICEDO DE RAMIREZ, desde el 24 de Abril de 1965, fruto del cual tuvieron seis hijos.

Que la señora AMPARO CAICEDO DE RAMIREZ, depende totalmente del pensionado y siempre han convivido bajo el mismo techo, lecho y mesa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La entidad accionada al contestar la demanda, aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **RICAUARTE DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR**, la reclamación administrativa adelantada y la negativa de la entidad para el reconocimiento del incremento pensional.

En relación a la convivencia del señor **RICAUARTE DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR**, con la señora **AMPARO CAICEDO**, en calidad de cónyuge, expresó no constarle.

Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y como **EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuló las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO** y la **INNOMINADA**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, profirió la Sentencia No. 071 del 22 de Febrero de 2021, que en su parte resolutive señaló:

“PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de todos y cada uno de los cargos formulados por el señor **RICAURTE DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR BOLIVAR**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el presente proceso.

TERCERO: Para que se surta el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, remítase el expediente a la oficina judicial – reparto, para que sea repartido a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.**”

La A Quo fundamentó su decisión en que, el señor **RICAURTE DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR**, probó dentro del proceso su calidad de pensionado por vejez, en aplicación del régimen de transición a través del Decreto 758 de 1990, respecto a la prueba testimonial efectuada, se logró corroborar que la señora **AMPARO CAICEDO**, en calidad de cónyuge, convivía y dependía económicamente del demandante.

Por otra parte, manifestó el Despacho que no era viable reconocer y ordenar pagar lo pretendido, por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados de manera orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, apoyó sus argumentos en la postura de la Corte Constitucional en sentencia de unificación 140 de 2019.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial, por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Una vez se observa el trámite procesal, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, se hace necesario resolver de fondo la presente litis.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar, si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en personas pensionadas en aplicación del régimen de transición, teniendo en cuenta las consideraciones de la Sentencia de Unificación 140 de 2019 de la Corte Constitucional.

HECHOS QUE NO OFRECEN DISCUSIÓN

Que el señor RICAURTE DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR, nació el 01 de Noviembre de 1943, según copia de la cédula de ciudadanía aportada a folio 5 del plenario.

Que COLPENSIONES, mediante Acto Administrativo N° GNR SUB 153466 del 11 de Agosto de 2017, da cumplimiento a un fallo judicial emitido por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y reconoce la pensión de vejez conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de Mayo de 2012, en cuantía de \$566.700 (Folio 8 al 12).

Que el señor RICAURTE DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR, se notificó de la Resolución que le concede la prestación económica, el día 04 de Septiembre de 2017 (Folio 6).

Que el actor contrajo matrimonio con la señora AMPARO CAICEDO, el 24 de Abril de 1965, según Registro Partida de Matrimonio visible a folio 7 del plenario.

Que el demandante reclamo ante COLPENSIONES, el reconocimiento de los incrementos pensionales del 14%, el día 19 de Marzo de 2019, según copia visible a folio 21 a 23 del expediente; los cuales fueron negados al día siguiente, a través de radicado BZ2019_3720139-0842278 (Folio 24).

INCREMENTOS DEL 14% POR CÓNYUGE A CARGO

Frente a los Incrementos del 14%, se ha sostenido que se encuentran previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, entendiéndose así, que dichas disposiciones no han sido derogadas, de conformidad a la normatividad en cita.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, indica que:

Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

“(…)

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

(…)”

Dicha postura tiene respaldo, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016, entre otras.

En Sentencia fundadora T-217-13 la Corte Constitucional manifiesta que el derecho pensional y los incrementos que se desprenden de él, son imprescriptibles ya que la pensión deviene de principios constitucionales que amparan a sujetos de especial protección constitucional; conforme los cánones de los artículos. 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del

“En atención al principio de la imprescriptibilidad de los derechos a la seguridad social, por cuanto el derecho a la pensión o los incrementos que por ley se desprendan de éste son imprescriptibles, en esa medida la prescripción solo es aplicable a las mesadas no reclamadas con anterioridad a los 3 años de solicitadas, por lo tanto de acoger la tesis que al reajuste a la pensión de vejez del 14%, en relación con el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario de dicha pensión, que dependiese económicamente de éste y que no esté disfrutando de una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 49 de 1990, se le puede aplicar prescripción, equivale a perder una fracción de recursos de este derecho o parte del mismo”.

La Corte Constitucional es enfática en mencionar que el derecho a la pensión es de carácter imprescriptible derivado de principios y valores constitucionales:

“Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna”.

Así mismo en Sentencia T-831 de 2014, la Sala Séptima de Revisión acogió la tesis contenida en la sentencia T-217 de 2013, su postura estuvo fundada en que:

“...cuando existen dos interpretaciones posibles se debe acoger aquella que sea más favorable, es así como debe protegerse el principio de favorabilidad e indubio pro operario consagrado en normas constitucionales y legales, aunado a ello señaló que las normas que consagran el derecho pensional, esto es, los artículo 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 decreto 758 de 1990, de los cuales se derivan el incremento que se deprecia ,no se consagra que el derecho prescriba, del texto normativo únicamente se puede establecer que los incrementos “subsisten mientras perduren las causas que les dieron origen”.

Ahora bien, es necesario resaltar que la Corte Constitucional mediante la SU 140 del 28 de Marzo de 2019, unificó el criterio concerniente a los incrementos pensionales por persona a cargo, ya sea del 14% o del 7%, contenidos en el Acuerdo 049 de 1990; considerando que a partir del 01 de abril de 1994, fecha en la cual entra a regir la Ley 100 de 1993, aún para los

beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 ibídem, los mismos dejaron de existir, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100.

De ahí que este Despacho mantiene la postura de que los multicitados incrementos pensionales se encuentran vigentes, y son imprescriptibles y le son aplicables a las pensiones de vejez reconocidas con base en el Decreto 758 de 1990, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993., siempre y cuando haya interpuesto la respectiva demanda ordinaria laboral con anterioridad a la entrada en vigencia de la SU 140 de 2019.

CASO CONCRETO

En criterio de este Despacho el anterior precedente jurisprudencial resulta aplicable al *sub-examine*, toda vez que el presente asunto fue iniciado el día que empezó a regir la SU 140 de 2019, es decir, el 28 de Marzo de 2019, fecha en la cual, la Corte Constitucional unificó su criterio respecto del tema de incremento pensional.

Por lo tanto, a pesar de que el señor **RICAUARTE DE JESUS RAMIREZ BOLIVAR**, acreditó que se encuentra casado con la señora **AMPARO CAICEDO**, y que convive y depende económicamente de él, es claro para el Despacho, que la demanda en referencia fue presentada el día en que empezó a regir la Sentencia SU 140 de 2019, es decir Marzo 28 de 2019, por lo cual, no resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos.

Luego entonces, al no existir discrepancia respecto de absolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del reconocimiento de incremento pensional del 14% por persona a cargo, la Sentencia de Única Instancia deberá ser confirmada, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

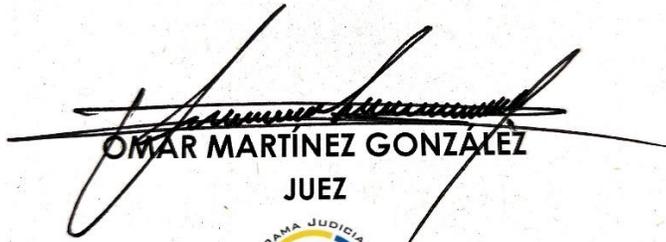
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 071 del 22 de Febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

M.M.P

